

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ANDALUCÍA.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Finalidades.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Principios básicos.

TÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. El derecho a la participación ciudadana.

Artículo 6. El derecho a la iniciativa para promover procesos de participación ciudadana.

Artículo 7. El derecho a la información en los procesos de participación ciudadana.

Artículo 8. El derecho a recabar la colaboración de las Administraciones Públicas de Andalucía.

Artículo 9. Obligaciones generales de los poderes públicos respecto a la participación ciudadana.

TÍTULO III. PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes.

Artículo 10. Definición.

Artículo 11. Ámbito y objeto de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 12. Inicio de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 13. Inscripción en determinados procesos de participación ciudadana.

Artículo 14. Eficacia de los procesos de participación ciudadana.

CAPÍTULO II. Procesos de deliberación participativa.

Artículo 15. Definición.

Artículo 16. Iniciativa y objeto de los procesos de deliberación participativa.

Artículo 17. Tramitación de la iniciativa ciudadana para realizar procesos de deliberación participativa.

Artículo 18. Inicio de los procesos de deliberación participativa: Acuerdo Básico Participativo.

Artículo 19. Desarrollo del proceso de deliberación participativa.

Artículo 20. Conclusión y eficacia del proceso.

CAPÍTULO III. Participación ciudadana en la elaboración de los presupuestos.

Artículo 21. Procesos de participación ciudadana en la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Artículo 22. Procesos de presupuestos participativos de las entidades locales.

CAPÍTULO IV. Procesos de participación ciudadana mediante consultas populares.

Artículo 23. Consultas populares.

Artículo 24. Instrumentos de consulta popular.

CAPÍTULO V. Procesos de participación ciudadana en la proposición de políticas públicas y elaboración de normas.

Artículo 25. Iniciativa ciudadana para proponer políticas públicas.

Artículo 26. Participación en los procesos de elaboración de disposiciones generales en la Administración de la Junta de Andalucía a través de sugerencias.

Artículo 27. Iniciativas reglamentarias.

Artículo 28. Participación en los procesos de elaboración de ordenanzas locales.

CAPÍTULO VI. Participación en la prestación y evaluación de las políticas públicas de la Junta de Andalucía

Artículo 29. Participación ciudadana en el seguimiento de las políticas públicas.

Artículo 30. Participación ciudadana en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 31. Participación en la evaluación de políticas públicas.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE LAS CONSULTAS PARTICIPATIVAS AUTONÓMICAS Y LOCALES

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. Objeto.

Artículo 33. Definición.

Artículo 34. Clasificación.

Artículo 35. Participación en las consultas participativas.

Artículo 36. Sistema de votación.

Artículo 37. Asuntos objeto de consulta.

Artículo 38. Asuntos excluidos de la consulta.

Artículo 39. Vinculación de la consulta.

Artículo 40. Ámbito territorial

Artículo 41. Períodos inhábiles para la convocatoria y celebración de la consulta.

SECCIÓN 2ª. INICIATIVA Y DESARROLLO DEL PROCESO

Artículo 42. Iniciativa para la convocatoria de consultas.

Artículo 43. Documentación que debe acompañar la propuesta de consulta.

Artículo 44. Presentación de las iniciativas de consultas participativas.

Artículo 45. Información pública e informes.

Artículo 46. Formulación de la pregunta o preguntas.

Artículo 47. Competencia para convocar la consulta.

Artículo 48. Convocatoria.

Artículo 49. Publicación del Decreto de convocatoria.

Artículo 50. Organización de la consulta.

Artículo 51. Votación y recuento.

Artículo 52. Resultado general y proclamación.

Artículo 53. Información y campaña institucional.

CAPÍTULO II . Especialidades procedimentales de las consultas participativas autonómicas.

Artículo 54. Iniciativa institucional para las consultas participativas autonómicas.

Artículo 55. Consultas participativas autonómicas a iniciativa del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía.

Artículo 56. Iniciativa ciudadana para las consultas participativas autonómicas.

Artículo 57. Limitaciones a la realización de consultas participativas autonómicas.

CAPÍTULO III. Especialidades procedimentales de las consultas participativas locales.

Artículo 58. Iniciativa para las consultas participativas locales.

Artículo 59. Limitaciones a la realización de consultas participativas locales.

CAPÍTULO IV. Registro de consultas y control del proceso y garantías.

Artículo 60. Registro de consultas participativas.

Artículo 61. Comisiones de Control de los procesos de consultas participativas.

TÍTULO V. MEDIDAS DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 62. De las medidas de fomento para la participación ciudadana.

Artículo 63. Medidas de educación y formación.

Artículo 64. Programas de formación para la ciudadanía.

Artículo 65. Programas de formación para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 66. Medidas de fomento en los centros educativos.

Artículo 67. Medidas de sensibilización y difusión.

Artículo 68. Medidas de apoyo para la participación.

Artículo 69. Medidas para la accesibilidad.

Artículo 70. Convenios de colaboración con entidades de participación ciudadana.

Artículo 71. Convenios de colaboración con Entes Locales.

Artículo 72. Subvenciones y ayudas públicas.

TÍTULO VI. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. Organización en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales.

Artículo 73. Coordinación administrativa general.

Artículo 74. Coordinación operativa.

Artículo 75. Unidades y Comisiones de Participación Ciudadana.

Artículo 76. Órganos directivos para el fomento de la participación ciudadana.

Artículo 77. Planificación.

Artículo 78. Órganos colegiados de participación ciudadana.

CAPÍTULO II. Organización en las Administraciones locales andaluzas.

Artículo 79. Participación ciudadana en las Administraciones locales andaluzas.

Disposición adicional primera. Inventario y supresión de comisiones, consejos y otros órganos de participación ciudadana.

Disposición adicional segunda. Carácter de los plazos.

Disposición adicional tercera. Habilitación de créditos.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Reglamentos locales de participación ciudadana.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En el contexto actual la profundización democrática es uno de los principales retos a nivel internacional puesto de manifiesto por diferentes instancias de gobierno y por la sociedad civil. La Democracia Representativa ha supuesto un avance histórico respecto a otros sistemas políticos, como lo atestigua la lucha por el sufragio que hasta fechas recientes había sido negado a amplios sectores de la población. Sin embargo, parece estar asentándose la idea de que la elección de nuestros representantes, a través de la emisión del voto una vez cada cuatro años, es un elemento necesario pero insuficiente. El impulso de formas directas de participación ciudadana que complementen las instituciones representativas se ha convertido en una demanda social de primera magnitud como se viene poniendo de manifiesto en los últimos tiempos.

El compromiso de los poderes públicos ante el deber de facilitar la participación ciudadana en la vida política debería ir encaminado a establecer los cauces materiales, proporcionar la información, los conocimientos y la motivación necesaria para hacerla efectiva, que permitan a las personas desplegar sus capacidades y posibilidades, expresarse, crear, organizarse e intervenir en los procesos sobre todo aquello que es esencial y relevante en sus vidas. La finalidad última de los procesos de participación ciudadana es llegar a conseguir las condiciones sociales para que toda la ciudadanía tenga las mismas oportunidades para opinar, expresar y participar en condiciones de igualdad.

Es indudable la importancia que las organizaciones ciudadanas y el tejido asociativo han tenido y tienen en la vertebración de la sociedad andaluza y en el desarrollo de sus pueblos y ciudades. El papel

activo y de interlocución que ofrecen estas organizaciones es básico para la canalización de demandas y reivindicaciones de la ciudadanía andaluza.

Con la presente Ley se quiere establecer un marco para el ejercicio de la participación ciudadana de manera real y efectiva, por la cual todos y todas, de forma universal y continua, puedan involucrarse en el desarrollo de las políticas públicas y de la acción de gobierno, es decir, en las decisiones que afectan a su vida cotidiana.

II

Para la elaboración de esta Ley el primer desafío ha sido la realización de un proceso de recogida de aportaciones, en consonancia con la materia que se legisla, y al que ha sido convocada la ciudadanía andaluza. A través de los numerosos encuentros celebrados a diferentes niveles territoriales y sectoriales se han elaborado propuestas desde la reflexión y el debate colectivo. También se han mantenido reuniones con diferentes entidades sociales y se han utilizado otros medios de recogida de información de carácter individualizado. El segundo desafío ha sido hacer posible que las aportaciones de las personas y entidades participantes quedaran recogidas en el presente texto.

La demanda expresada de impulsar formas directas de participación ciudadana viene avalada por las más relevantes instituciones y foros nacionales e internacionales y encuentran su asiento en nuestros textos jurídicos fundamentales. En el ámbito europeo es necesario recordar los principios recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las reflexiones contenidas en el Libro Blanco *La Gobernanza Europea*, de la Comisión Europea, de 25 de julio de 2001; y los trabajos que le han dado continuidad, así como la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de diciembre de 2001, sobre la participación ciudadana en la vida pública local, en la que se avanza en la concreción de estos objetivos, planteando una serie de medidas en la línea de favorecer el derecho de acceso de la ciudadanía a la información y participación en las decisiones importantes que afectan a su futuro; promover una cultura de participación democrática; desarrollar una conciencia de pertenencia a una comunidad y a la responsabilidad respecto a la contribución a la vida de sus comunidades. También el Consejo de Europa, más concretamente el Congreso de Poderes Locales y Regionales, insiste en diferentes Recomendaciones y sus distintos documentos sobre esta materia, en la transcendencia que tiene la participación pública en los procesos de toma de decisiones en esos niveles locales y regionales, haciendo hincapié reiteradamente sobre la vinculación estrecha que existe entre Participación Ciudadana y Buen Gobierno.

En relación con la participación infantil, teniendo como marco la Convención de los Derechos del Niño de 1989, especialmente el artículo 12, se toma en consideración, entre otras, lo recogido en la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 2009: *“Mejorará el acceso de los niños a la información y elaborará métodos e instrumentos para lograr la participación significativa de los niños en los planos local, regional y nacional”*.

En el ámbito nacional el artículo 9 de la Carta Magna en su apartado 2, consagra expresamente el deber de las Instituciones Públicas de fomentar la participación ciudadana, cuando expone que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan*

o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

La Constitución Española atribuye el carácter de derecho fundamental al derecho a la participación establecido en el artículo 23.1, según el cual *“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”*

Por su parte el Estatuto de Autonomía, dedica innumerables referencias directas e indirectas a la participación ciudadana desde diferentes ópticas y dimensiones. Se puede afirmar que la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma está literalmente atravesada por la idea de la participación, lo que muestra de forma fehaciente una especial preocupación institucional del estatuyente andaluz por fortalecer la calidad institucional y dotar de instrumentos complementarios a la democracia representativa. La participación ciudadana se convierte en objetivo de la Comunidad Autónoma, cuando en el artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía se recoge como tal *“La participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como, la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa”*.

Asimismo en el apartado relativo a derechos y deberes, el artículo 30 del citado Estatuto desarrolla el derecho a la participación política *“...en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente o por medio de representantes, en los términos que establezcan la Constitución, este Estatuto y las leyes”*.; que se concreta en :

- a) El derecho a elegir a los miembros de los órganos representativos de la Comunidad Autónoma y a concurrir como candidato a los mismos.*
- b) El derecho a promover y presentar iniciativas legislativas ante el Parlamento de Andalucía y a participar en la elaboración de las leyes, directamente o por medio de entidades asociativas, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.*
- c) El derecho a promover la convocatoria de consultas populares por la Junta de Andalucía o por los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes.*
- d) El derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.*
- e) El derecho a participar activamente en la vida pública andaluza para lo cual se establecerán los mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.*

Además el apartado 2 del citado artículo regula que la Junta de Andalucía establecerá *“los mecanismos adecuados para hacer extensivo a los ciudadanos de la Unión Europea y a los extranjeros residentes en Andalucía los derechos contemplados”*, por lo que en desarrollo del mismo se plantea la ampliación de los sujetos de derecho para algunos mecanismos que el marco normativo permite.

Sobre la Buena administración, el artículo 31 del Estatuto de Autonomía garantiza *“el derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a*

acceder a los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.”

En el artículo 37 sobre los principios rectores se recoge *“el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo.”*

En el plano institucional, el Estatuto de Autonomía también hace una referencia importante a la participación ciudadana en el artículo 134, donde en relación con la Junta de Andalucía, se regula la participación ciudadana, *“directamente o a través de las asociaciones y organizaciones en las que se integren, en los procedimientos administrativos o de elaboración de disposiciones que les puedan afectar”*. Ese reconocimiento del derecho se sujeta a lo que la ley establezca. Bajo ese presupuesto –y al margen de la existencia de otros marcos reguladores en esta materia- se regulan en la presente Ley, procedimientos específicos de estas características.

En el artículo 78, el Estatuto de Autonomía recoge las consultas populares que expresa de forma clara la competencia que se desarrolla en esta Ley: *“Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por ella misma o por los entes locales en el ámbito de sus competencias de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con la excepción del referéndum.”*

Por último, el artículo 138, recoge sobre la Evaluación de políticas públicas que *“la ley regulará la organización y funcionamiento de un sistema de evaluación de las políticas públicas.”*

La participación de las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, representa un instrumento en la defensa de la igualdad de trato hacia las mujeres en los diferentes ámbitos, así como en la conciliación de la vida personal y familiar, en su participación política, social y económica, y en la promoción de éstas como ciudadanas.

Nuestro ordenamiento jurídico en Andalucía ha avanzado en los últimos años en el desarrollo de los instrumentos de participación con la Ley 2/2001, de 3 de mayo, de regulación de las consultas populares locales en Andalucía; Ley 8/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos; la Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía en la que se modifica el artículo 125, en el Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 11 de octubre de 2012 (Escaño 110).

En el ámbito local son de necesaria referencia las leyes fundamentales vinculadas al gobierno local y que salvaguardan la autonomía en este nivel de gobierno como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.

A ello se le suma la trayectoria de los gobiernos locales pioneros en procesos de participación ciudadana contribuyendo a través de su desarrollo reglamentario al reconocimiento normativo de diferentes cauces y formas de participación. Una de las más innovadoras y consolidadas en Andalucía

han sido los Presupuestos Participativos, donde la *Declaración de Antequera de 2008* constituye un importante antecedente. Dicha Declaración sienta unos principios mínimos de un modelo de participación ciudadana autorreglamentado, donde las reglas se construyen de forma participativa entre la ciudadanía y las Administraciones públicas; universal, bajo la fórmula de una mujer, un hombre, un voto; y vinculante, donde la institución se compromete a respetar y ejecutar los resultados de la priorización emanada de los procesos participativos.

De todo lo anterior se evidencia que la participación ciudadana está suficientemente recogida como principio y como derecho en nuestro ordenamiento. Sin embargo, el presente texto se topa a distintos niveles con límites jurídicos que no permiten desarrollar completamente la participación real y efectiva de todos y todas, en consonancia con el contexto actual y la demanda ciudadana de más democracia; incluyendo el carácter vinculante, como legítimas aspiraciones sociales y políticas plasmadas a lo largo del proceso de aportaciones antes descrito desarrollado para elaborar esta Ley.

El derecho de participación ciudadana en el marco legal existente aparece subordinado al derecho fundamental a la participación política, como un derecho garantista que ahonda el distanciamiento entre la ciudadanía y los poderes públicos, restringiendo la participación en dos sentidos: por un lado, reconociéndole tal derecho únicamente a aquellas personas con la condición política de ciudadano (incluidas en el censo electoral), excluyendo por tanto a colectivos como niños y niñas o personas extranjeras no regularizadas pero con vecindad administrativa en nuestra Comunidad. Por otro lado, la toma de las decisiones en los poderes públicos corresponde únicamente a sus órganos representativos regulados por la Ley, cuyas facultades de decisión no podrán ser menoscabadas por las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que se habiliten. Ello dificulta reconocer procesos participativos vinculantes, quedando dicha condición de los procesos sujeta a la voluntad de los órganos representativos depositarios de la voluntad popular.

En consecuencia, se hace preciso concretar y materializar mediante esta norma el derecho a la participación ciudadana, con mecanismos que abran los centros de decisión política y administrativa, para convertir verdaderamente la participación de la ciudadanía en un presupuesto básico de cualquier iniciativa pública en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus Entidades Locales. Se trata, desde la normativa de referencia, de desarrollar el mandato del Estatuto de Autonomía y de aumentar las oportunidades de participación directa en el diseño, prestación y evaluación de las políticas públicas y de movilizar todos los esfuerzos, desde el criterio de la complementariedad. En este sentido, en virtud del artículo 60 del Estatuto de Autonomía, que prevé corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local, respetando el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local, y de las previsiones de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, mediante esta Ley se establece el marco de la participación ciudadana en el ámbito local, que asegure los cauces y métodos de participación ciudadana en los programas y políticas públicas.

Con la presente Ley se pretende desarrollar los derechos democráticos de la ciudadanía y de los grupos en que se organiza por medio de los procesos, prácticas e instrumentos de democracia participativa que complementen y perfeccionen los derechos y las técnicas de la democracia representativa, a la vez que articular canales permanentes de interrelación entre la acción de gobierno y la ciudadanía que favorezca la mayor eficacia de la acción política y administrativa a través de la colaboración social, beneficiándose de la riqueza que representan los conocimientos y experiencias de la ciudadanía.

III

Esta Ley se compone de 6 Títulos; contiene 78 artículos; 3 disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

El Título I, aborda las disposiciones de carácter general de la Ley, estableciendo el objeto general y las manifestaciones concretas del mismo, así como una serie de finalidades y principios que inspiran el contenido de esta importante norma. En directa relación con *el objeto* se halla *el ámbito de aplicación*: Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía, Gobierno y Administración local andaluza, así como sus respectivos entes instrumentales vinculados, dependientes o adscritos a aquellos. Ello implica una solución normativa nueva hasta ahora no explorada en el ámbito de esta materia en Andalucía, como es regular en un mismo texto legal los instrumentos y canales de participación tanto autonómicos como del nivel local, lo cual no es una opción fácil en términos de marco legislativo, dada la distinta intensidad de los ámbitos de configuración en uno u otro nivel de gobierno.

El Título II se ocupa de regular los derechos de la ciudadanía y las obligaciones de los poderes públicos. El derecho de participación es central estableciendo un marco amplio para ejercerlo; en lo relativo a quienes pueden ser sujetos de este derecho de participación ciudadana, es obvio que la Ley, haciéndose eco del amplio margen de configuración que le deja el Estatuto de Autonomía, hace una apuesta decidida por abrir subjetivamente los espacios de intervención de la ciudadanía, entidades y plataformas, foros y redes sin personalidad jurídica, con el objeto de respetar el principio de universalidad de ésta. Así la regulación de las personas que pueden ejercer este derecho de participación adopta una vocación expansiva e incluye a los menores de edad mayores de 16 años y a aquellas personas con vecindad administrativa en Andalucía. El derecho a la iniciativa en los procesos de participación amplía la generación de cauces de participación *de abajo a arriba*. El derecho a la información complementa las previsiones legales recogidas en materia de transparencia, publicidad activa y acceso a la información pública en los procesos de participación ciudadana. Según el mismo los poderes públicos deben garantizar el pluralismo y la libertad de expresión; la información sobre las iniciativas del gobierno; el acceso a informes, estudios, documentos en poder de la Administración donde se expongan la razón o conveniencia de una política. Por último, se recoge el derecho de recabar colaboración de las administraciones públicas de Andalucía. Sobre éstas se recogen en el último artículo de este apartado las obligaciones en relación con el Buen Gobierno y la participación.

El Título III compuesto por seis capítulos, recoge los Procesos de Participación ciudadana, es decir, el conjunto de cauces de participación que contempla la Ley, a excepción de las consultas participativas que tienen un Título propio. Su primer capítulo desarrolla las disposiciones comunes a todos los cauces, que contiene una definición; además el ámbito, objeto, la iniciativa para promover estos procesos y la eficacia de los mismos, que hace referencia al efecto de los resultados y su vinculación. Este Título incluye los procesos de deliberación participativa como cauces para el debate público impulsados a iniciativa del gobierno o de la ciudadanía y que permiten profundizar mediante el diálogo en los aspectos sobre una materia concreta de interés colectivo y público, buscando consensos, soluciones y propuestas de forma conjunta por distintas miradas y visiones, ciudadanas, técnicas y políticas. El desarrollo y las conclusiones del proceso proporcionan criterios para incorporar en el proceso de toma de decisiones, modificando parcial o totalmente las políticas planteadas, o bien rechazando algunos de las conclusiones alcanzadas de forma motivada por parte de los poderes públicos. Incluye también los procesos de participación ciudadana en la elaboración de presupuestos

generales a nivel autonómico y los presupuestos participativos a nivel local, que tienen capítulo propio, por la singularidad y la importancia de éstos en el marco de la Ley. Además incluye en el resto de capítulos, los procesos que se denominan de naturaleza individualizada y los de iniciativas para proponer políticas públicas y desarrollo normativo.

Una importante novedad de esta Ley es la extensión de la iniciativa ciudadana a la identificación y propuesta de políticas públicas; no sólo para solicitar procesos de deliberación en las iniciadas por el gobierno sino en solicitar el impulso de políticas que no figuran en la agenda gubernamental.

La Ley también regula las iniciativas ciudadanas para la propuesta y participación en la elaboración de reglamentos autonómicos y ordenanzas municipales, en este caso en el marco recogido por el artículo 70 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local. Teniendo en cuenta que un reglamento, a pesar de concebirse como complemento ejecutivo de una ley, supone la continuación del proceso legislativo, parece conveniente que la ciudadanía disponga de vías adecuadas para proponer su aprobación y legitimada para intervenir en su elaboración. Igualmente prevé la Ley el procedimiento para la participación en la elaboración de disposiciones generales.

El Título IV se dedica a las Consultas Participativas, instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto el conocimiento de la opinión de la ciudadanía mediante un proceso de votación. Con ello se quieren reforzar las posibilidades que tienen los distintos niveles de gobierno, autonómico y local, para hacer efectiva esta forma de participación. Así este Título recoge una serie de disposiciones comunes a los procesos de consultas participativas tanto autonómicos como locales, desglosa después algunas singularidades propias de las consultas en el ámbito de la Comunidad Autónoma o de los gobiernos locales, y regula la importante cuestión del control y de las garantías de estos procesos de participación ciudadana por medio de la creación de una Comisión de Control en la Junta de Andalucía y las posibilidades abiertas de creación de comisiones similares en el ámbito local, aunque con una serie de previsiones para el caso de que estas últimas no se creen y, por tanto, no existan.

El Título V recoge las medidas de fomento de la participación, es decir, aquellas actuaciones que debe articular la Administración de la Junta de Andalucía que favorezcan el desarrollo de una democracia más participativa a través de estrategias de distinto calado, formativas, de sensibilización, de asesoramiento y apoyo y de garantía de acceso.

El Título VI desarrolla este aspecto con la Organización Administrativa de la Participación Ciudadana, que incluye los niveles de coordinación política y operativa, así como las Unidades Administrativas y Comisiones de Participación que harán posible la ejecución de esta Ley de forma transversal para todo el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía. La regulación de la participación ciudadana implica una importante remodelación orgánica tanto en la Comunidad Autónoma como en los Municipios. La naturaleza transversal de la participación acaba incidiendo a la práctica totalidad de la actividad político-administrativa de ambos niveles de gobierno.

La Ley se cierra con tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres finales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene como objeto la regulación del derecho de participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos autonómicos y locales en Andalucía, en condiciones de igualdad, de manera real y efectiva, ya sea directamente o a través de las entidades de participación ciudadana en las que se integre la ciudadanía, así como el fomento de su ejercicio, en el marco de lo establecido en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y los Tratados comunitarios.
2. La participación ciudadana comprenderá, en todo caso, el derecho a participar plenamente, en los términos previstos en esta Ley, en las decisiones derivadas de las funciones de gobierno y administración de Comunidad Autónoma y de los entes locales de Andalucía.

Artículo 2. Finalidades.

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Promover e impulsar la participación ciudadana en los asuntos públicos, instaurando la cultura participativa en el funcionamiento de las Administraciones Públicas Andaluzas.
2. Favorecer la mayor eficacia de la acción política y administrativa a través de la construcción colectiva, de forma que la elaboración de las políticas públicas y la valoración de los resultados alcanzados se beneficien de la riqueza que representan los conocimientos y experiencias de la ciudadanía.
3. Desarrollar la corresponsabilidad entre ciudadanía e instituciones en el proceso de toma de decisiones, mejorando y fortaleciendo la comunicación mediante canales permanentes de interrelación entre la acción de gobierno y la ciudadanía.
4. Facilitar a las personas y a las entidades ciudadanas el ejercicio de iniciativa para la propuesta de políticas públicas o de procesos de deliberación participativa.
5. Articular sistemas de rendición de cuentas estableciendo la obligación para los poderes públicos de examinar y ponderar las propuestas dirigidas desde la sociedad civil, en los procesos de participación, explicando las razones de su aceptación y motivando expresamente, en su caso, su desestimación.
6. Establecer mecanismos de participación ciudadana en la evaluación de las políticas públicas, en la prestación de los servicios públicos, así como en el conocimiento de la opinión de la ciudadanía sobre determinados asuntos públicos.
7. Contribuir a hacer efectiva la igualdad de género en la participación ciudadana, incorporando cuando sea necesario acciones positivas y eliminando o neutralizando los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres.
8. Facilitar la inclusión social de los colectivos desfavorecidos a través de la participación, utilizando diferentes lenguajes comprensibles.
9. Fomentar el tejido asociativo, en las distintas áreas de actuación, y difundir la cultura y los hábitos participativos poniendo en marcha estrategias de sensibilización y formación desde la infancia.
10. Favorecer la colaboración entre la Administración autonómica y la local en el fomento de la participación ciudadana y en la realización de procesos de participación en sus actividades de gobierno y administración.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la presente Ley se refiere al ejercicio de las competencias de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma y de los Entes Locales de Andalucía.
2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a:
 - a. La Administración de la Junta de Andalucía, incluidos sus órganos superiores de gobierno.
 - b. Las Agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, sean administrativas, de régimen especial o públicas empresariales, así como las entidades de derecho público a las que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
 - c. Las entidades que integran la Administración Local andaluza, incluidos sus órganos de gobierno.
 - d. Los entes instrumentales de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones locales andaluzas, y en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales de régimen especial.

Artículo 4. Principios básicos.

Se tendrán en cuenta en la interpretación y aplicación de esta Ley los siguientes principios básicos:

1. Principio de universalidad, en cuya virtud el derecho de participación debe ser aplicable al conjunto de la ciudadanía, teniéndose en cuenta la diversidad de personas, territorial, social y económica existente en Andalucía.
2. Principio de transversalidad, en cuya virtud el derecho de participación de la ciudadanía se integrará en todos los niveles del ámbito de aplicación de esta Ley como eje transversal de actuación.
3. Principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible conforme a la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y está al servicio de la participación ciudadana de forma proactiva. Sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley.
4. Principio de rendición de cuentas, control y seguimiento, en cuya virtud las Administraciones Públicas y entidades responsables de la gestión pública serán evaluadas por la ciudadanía a través de los mecanismos de participación.
5. Principio de eficacia en cuya virtud tanto las Administraciones Públicas como la ciudadanía deberán cooperar para que el ejercicio de la participación ciudadana sea útil y viable, contribuyendo a una gestión más eficaz de los asuntos públicos.
6. Principio de perdurabilidad en cuya virtud los instrumentos de participación deben enmarcarse en una perspectiva de proceso, que permitan una participación continua y sostenida en el tiempo.
7. Principio de relevancia, en cuya virtud las conclusiones de los procesos de participación ciudadana contemplados en esta Ley se tomarán en consideración en la gestión pública.
8. Principio de facilidad y comprensión, en cuya virtud la información en los procesos de participación ciudadana se facilitará de forma que resulte sencilla y comprensible atendiendo a la naturaleza de la misma.

9. Principio de accesibilidad, no discriminación tecnológica y adaptación de medios y lenguajes, en cuya virtud los cauces y medios habilitados para la participación no deben constituir un factor de exclusión para determinados sectores de la población.

10. Principio de reconocimiento de saberes y culturas populares, en cuya virtud en los procesos de participación ciudadana se prestará especial atención a los saberes y culturas construidos en base a las relaciones interpersonales, colectivas y con el medio generadas principalmente en el ámbito local.

11. Principio de gobernanza democrática, en cuya virtud la acción de gobierno es ejercida desde una perspectiva global, integradora de mecanismos, procesos y reglas que permiten la interacción entre la ciudadanía y los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas andaluzas para la toma de decisiones.

12. Principio de buena fe, en cuya virtud la ciudadanía ejercitará los derechos reconocidos en esta Ley conforme a las exigencias de la buena fe como comportamiento leal conforme a la percepción social de cada momento, exigencias a las que igualmente deberá someterse la actuación de las Administraciones Públicas.

TÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. El derecho a la participación ciudadana.

1. Todas las personas que tengan la condición política de andaluces o andaluzas y quienes tengan vecindad administrativa en Andalucía tienen derecho a participar en el proceso de dirección de los asuntos públicos que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de las entidades locales andaluzas, en los términos recogidos en esta Ley.

2. La participación ciudadana podrá ser ejercida, en los términos recogidos en esta Ley, directamente o a través de las entidades de participación ciudadana. A efectos de esta Ley tienen la consideración de entidades de participación ciudadana:

- a. Las entidades sin ánimo de lucro que:
 1. Estén válidamente constituidas, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.
 2. Su ámbito de actuación esté vinculado al interés de Andalucía.
- b. Las agrupaciones de personas físicas y/o jurídicas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas sin personalidad jurídica, incluso las constituidas circunstancialmente, cuya actuación se desarrolle en el territorio andaluz y cumplan los requisitos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 6. El derecho a la iniciativa para promover procesos de participación ciudadana.

Las personas a las que se refiere el artículo anterior, ya sea individual o colectivamente, tienen el derecho a la iniciativa para promover la realización de procesos de participación ciudadana en el marco de los procesos de dirección de los asuntos públicos y en los términos recogidos en esta Ley.

Artículo 7. El derecho a la información en los procesos de participación ciudadana.

1. Las personas y entidades que estén participando en los procesos de participación que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, dispondrán de toda la información pública sobre la materia objeto de los mismos en virtud de lo regulado con carácter general en los Títulos II y III de la Ley 1/2014 de 24 de junio, respecto a la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

2. A los efectos específicos de facilitar la participación ciudadana, las Administraciones autonómica y local y sus respectivas entidades instrumentales, harán pública la información sobre los procesos de decisión referidos en el artículo 11.2 de la presente Ley y cuya tramitación les corresponda, con carácter previo y con tiempo suficiente.

A tal efecto, los referidos gobiernos y administraciones harán públicos y facilitarán el acceso a todos aquellos datos e información que permitan a la ciudadanía contar con elementos de juicio fundados y un conocimiento suficiente para intervenir en los procesos de participación ciudadana. Dicha información será facilitada de manera accesible, comprensible y en tiempo.

Asimismo establecerán todas las medidas que estén a su alcance para garantizar el acceso a la información de aquellos colectivos que se encuentren en condiciones desfavorables o especialmente vulnerables.

En particular, garantizarán el acceso mediante las nuevas tecnologías a la información requerida con el soporte y asistencia técnica que proceda.

3. Con carácter general, toda la información correspondiente a los procesos de participación ciudadana contemplados en la presente Ley se acogerá al régimen de publicidad activa que, con carácter mínimo se establece en la Ley 1/2014 de 24 de junio.

4. Para los supuestos de restricciones al acceso de la información se estará a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley 1/2014 de 24 de junio.

Artículo 8. El derecho a recabar la colaboración de las Administraciones Públicas de Andalucía.

1. Las personas y entidades que participen en un proceso de participación ciudadana tienen derecho a solicitar la colaboración de las Administraciones Públicas andaluzas para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana en dicho proceso, en coherencia con lo dispuesto en este artículo y en el Título V de la presente Ley.

2. La solicitud habrá de dirigirse a la Consejería competente por razón de la materia, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento respectivo, y deberá aportarse una memoria explicativa de la actuación que se pretende realizar y la forma de realización.

3. El órgano competente, a la vista de la solicitud presentada, analizará la conveniencia y viabilidad de la actuación propuesta y resolverá motivadamente, estableciendo, en su caso, la colaboración que prestará para su desarrollo, en función de los medios disponibles y de la normativa vigente.

4. La solicitud de colaboración no eximirá a las personas promotoras de recabar las correspondientes autorizaciones para el ejercicio de la actividad cuando fuera procedente según la legislación vigente.

5. Las aportaciones de las Administraciones Públicas para el establecimiento o desarrollo de la actuación propuesta podrán consistir en todas las contempladas en la legislación y en las condiciones que ésta determine, entre otras, el patrocinio de la misma, la cesión temporal u ocasional de bienes públicos, el apoyo técnico para su realización, el apoyo a la difusión y conocimiento de la actuación a

través de los distintos canales de comunicación institucionales, premios, reconocimientos o menciones u otras medidas similares.

Artículo 9. Obligaciones generales de los poderes públicos respecto a la participación ciudadana.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas adecuarán sus estructuras organizativas, responsabilidades, funciones y procedimientos con el fin de integrar la participación ciudadana en el conjunto de sus actuaciones para que ésta pueda ser ejercida tanto individual como colectivamente, de forma real, efectiva, presencial y telemática.
2. Las Administraciones Públicas andaluzas establecerán los medios pertinentes para la promoción del ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana a través de las nuevas tecnologías, especialmente a través de la configuración de espacios interactivos en sus sedes electrónicas, portales o páginas Web, así como mediante la promoción de sistemas de votación y encuesta de carácter electrónico.
3. Las Administraciones Públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para que se consolide una ciudadanía responsable en valores cívicos, solidaria y activa en la defensa de los derechos humanos y fundamentales, para lo cual desarrollarán las acciones positivas necesarias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
4. Con el fin de desarrollar la participación ciudadana, las Administraciones Públicas andaluzas impulsarán la suscripción de convenios y acuerdos con otras Administraciones Públicas y entidades, públicas o privadas, especialmente con organizaciones no gubernamentales y entidades de voluntariado en los términos previstos en la legislación aplicable.
5. Las Administraciones Públicas incorporarán la participación ciudadana en la evaluación de los órganos colegiados de participación.
6. Las Administraciones Públicas establecerán medidas para el fomento de la participación social de las mujeres.

TÍTULO III

PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 10. Definición.

1. Constituyen procesos de participación ciudadana a efectos de esta Ley el conjunto de actuaciones, procedimientos e instrumentos ordenados y secuenciados en el tiempo, desarrollados por las Administraciones Públicas andaluzas en el ámbito de sus competencias, para posibilitar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a la participación, en condiciones de igualdad y de manera real y efectiva, de forma individual o colectiva, en la dirección de los asuntos públicos autonómicos y locales.
2. Según sus características, los procesos de participación ciudadana podrán ser de los siguientes tipos:

- a) procesos de deliberación participativa.
- b) procesos de participación ciudadana mediante presentación de propuestas, sugerencias y textos normativos.
- c) procesos de participación ciudadana mediante consultas populares.

Artículo 11. Ámbito y objeto de los procesos de participación ciudadana.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 10.3.19º del Estatuto de Autonomía de Andalucía, es un objetivo básico de la Comunidad Autónoma la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, en aras de una democracia participativa.
2. En ese marco se podrán desarrollar los procesos de participación ciudadana definidos en el artículo anterior sobre los siguientes asuntos o procedimientos:
 - a) La adopción de actuaciones públicas con singular impacto o relevancia.
 - b) La elaboración de instrumentos de planificación para la determinación de políticas.
 - c) La proposición de políticas públicas.
 - d) La elaboración de normas.
 - e) La elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma y la elaboración de los presupuestos consolidados de las entidades locales.
 - f) La prestación de los servicios públicos
 - g) El seguimiento y evaluación de las políticas públicas.
 - h) Cualquier otro procedimiento de decisión o determinación de una concreta política pública.
3. Corresponde al órgano competente por razón de la materia determinar, de forma concreta y comprensible, los asuntos o procedimientos en los que se podrán llevar a cabo procesos de participación ciudadana, del ejercicio del derecho a la iniciativa para promover procesos de participación ciudadana.
4. Conforme al artículo 14.c) de la Ley 1/2014, de 14 de junio, las Administraciones Públicas andaluzas publicarán una relación de los procedimientos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite.
5. Corresponde al órgano competente para acordar el inicio del proceso de participación proponer el tipo de proceso y, en su caso, instrumento de participación ciudadana que considere más adecuado.
6. El contenido y alcance del presente artículo serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 12. Inicio de los procesos de participación ciudadana.

1. El inicio de los procesos de participación ciudadana corresponde a los órganos competentes de las Administraciones Públicas de Andalucía en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía podrán iniciar procesos de participación ciudadana de oficio o a instancia de una iniciativa ciudadana.

Artículo 13. Inscripción en determinados procesos de participación ciudadana.

1. Para facilitar la interlocución de las Administraciones Públicas con las personas y entidades interesadas en participar, se podrá habilitar la inscripción en determinados procesos participativos ante el órgano competente para su tramitación. En dicha solicitud de inscripción:

a. En el caso de las personas físicas, la persona interesada deberá acreditar su personalidad y el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 5.1 de la presente Ley.

b. En el caso de personas jurídicas inscritas en alguno de los registros administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía o de las Administraciones locales andaluzas, se acreditará dicha inscripción mediante una declaración responsable del representante de la entidad indicando el registro donde se encuentra inscrita. En el caso de no estar inscritas, deberán acreditar la constitución de la entidad y el poder de representación de la persona solicitante.

c. En el caso de entidades sin personalidad jurídica, éstas deberán aportar la relación de un mínimo de tres personas que integren la comisión coordinadora o promotora cuando corresponda, acreditar su personalidad y el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 5.1 de la presente Ley, así como la designación de una persona representante, y la determinación del ámbito o ámbitos de actuación de la entidad.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las previsiones recogidas en este artículo.

Artículo 14. Eficacia de los procesos de participación ciudadana.

1. Los procesos de participación ciudadana regulados en la presente Ley no alterarán ni supondrán menoscabo de la capacidad ni responsabilidad del correspondiente ámbito de gobierno, autonómico o local, en la adopción de las decisiones que les corresponden.

2. En caso de que los resultados derivados de los procesos participativos que se pongan en marcha al amparo de esta Ley no sean asumidos total o parcialmente, el órgano competente para adoptar la decisión estará obligado a motivarla.

3. Los procesos de participación ciudadana previstos en esta Ley complementan aquellos expresamente previstos en las normas generales y sectoriales, las cuales deberán aplicarse con el alcance y efectos establecidos en cada caso.

4. El cumplimiento de las normas de esta Ley será directamente exigible para hacer efectivos los derechos en ella reconocidos, aunque su omisión o infracción no afectará, en ningún caso, a la validez y eficacia del acto o decisión en cuyo procedimiento se prevea.

CAPÍTULO II

Procesos de deliberación participativa

Artículo 15. Definición.

Se denomina proceso de deliberación participativa al contraste de argumentos y motivaciones expuestos en un debate público integrado en un procedimiento de decisión o de formulación y adopción de una política pública en el que se abre un espacio por parte de los órganos competentes de las Administraciones Públicas andaluzas para conocer los intereses, posiciones y propuestas de la ciudadanía.

Artículo 16. Iniciativa y objeto de los procesos de deliberación participativa.

1. Los procesos de deliberación participativa podrán realizarse en el seno de procedimientos relativos a la determinación de las políticas públicas de las Administraciones públicas andaluzas.
2. Las Administraciones Públicas andaluzas en sus respectivos ámbitos competenciales podrán iniciar procesos de deliberación participativa de oficio o a instancia de una iniciativa ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.
3. Los procesos de deliberación participativa se realizarán inmediatamente después del inicio del procedimiento de decisión o de formulación y adopción de una política pública.
4. De forma excepcional también podrán realizarse procesos de deliberación participativa en fases sucesivas del procedimiento cuando la política pública a adoptar haya adquirido durante su tramitación una trascendencia imprevista en el momento inicial o cuando las características de la misma se hayan transformado de forma sustancial. En estos supuestos, la iniciativa para realizar un proceso de deliberación participativa deberá ser expresamente aceptada por el órgano responsable de la política pública.

Artículo 17. Tramitación de la iniciativa ciudadana para realizar procesos de deliberación participativa.

1. La iniciativa ciudadana para solicitar la realización de un proceso de deliberación participativa en el ámbito autonómico requerirá el apoyo de un mínimo de 20.000 firmas válidas entre aquellas personas reconocidas en el artículo 5.1. En el ámbito local el ejercicio de la iniciativa ciudadana requerirá el número de firmas válidas que se establecerá en los respectivos reglamentos de participación ciudadana, que en ningún caso podrán exceder el máximo establecido para el ámbito autonómico.
2. Las personas o entidades de participación ciudadana promotoras dirigirán su solicitud al titular de la Consejería competente por razón de la materia o al presidente de la entidad local a la que afecte la iniciativa, quienes resolverán en el plazo máximo de 30 días. Dicha solicitud deberá incluir al menos una breve descripción del asunto objeto del proceso de deliberación participativa propuesto y un cauce de comunicación, que preferentemente será a través de un correo electrónico. La resolución deberá ser motivada, especificando, en su caso, las razones por las que no se considere oportuna la utilización del proceso de deliberación participativa objeto de la iniciativa.
3. En el caso de que se decida la realización del proceso de deliberación participativa, el órgano competente deberá proceder, en el plazo máximo de 30 días, a la iniciación del proceso conforme se establece en los artículos siguientes.

4. Reglamentariamente se regularán los requisitos que deban cumplir las solicitudes de iniciativas ciudadanas para la realización de procesos de deliberación participativa, así como las determinaciones para el ejercicio de la iniciativa ciudadana.

Artículo 18. Inicio de los procesos de deliberación participativa: Acuerdo Básico Participativo.

1. Los procesos de deliberación participativa se iniciarán por acuerdo del órgano competente autonómico o local mediante la adopción de un Acuerdo Básico Participativo, cuyo contenido se ajustará a lo previsto en el apartado siguiente.

2. En el Acuerdo Básico Participativo se determinarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a. La naturaleza y carácter del proceso deliberativo.
- b. El asunto o asuntos objeto de deliberación, concretado en una propuesta o proyecto inicial.
- c. La persona /personas de la Administración competente responsables de la coordinación del proceso.
- d. La duración máxima del proceso, que en ningún caso podrá exceder de seis meses.
- e. Las vías/medios de información de la apertura y desarrollo del proceso.
- f. Los contenidos mínimos del informe final.
- g. La metodología adecuada a la naturaleza y características del proceso así como del asunto sobre el que se debate, que definirá como mínimo, las fases, forma de recogida y devolución de los contenidos del debate, y la forma de adoptar acuerdos o resultados por las personas o entidades participantes, así como la metodología para la evaluación del proceso.

3. Si la iniciativa corresponde al gobierno autonómico o local, éste deberá determinar el contenido del Acuerdo. Si la iniciativa fuera ciudadana, el gobierno autonómico o local elaborará una propuesta de Acuerdo Básico Participativo que trasladará a las personas y entidades promotoras con el fin de que realicen cuantas observaciones y sugerencias estimen oportunas sobre los términos del Acuerdo antes de su determinación.

4. Los procesos de deliberación participativa requerirán la inscripción de las personas y entidades de participación ciudadana interesadas en participar en los mismos, para lo cual los órganos competentes proporcionarán los cauces necesarios.

5. Se garantizará la máxima difusión de la información sobre la apertura, inscripción y desarrollo del proceso de deliberación con la finalidad de promover la participación ciudadana con la máxima extensión posible.

6. El órgano competente para adoptar la decisión final adoptará las medidas necesarias para que el resultado del proceso de deliberación participativa pueda ser tenido en cuenta a estos efectos, suspendiendo, cuando proceda, las actuaciones.

Artículo 19. Desarrollo del proceso de deliberación participativa.

1. Una vez aprobado el Acuerdo Básico Participativo, se procederá a la apertura del proceso de deliberación participativa, que se hará público en la sede electrónica, portal o página Web del órgano competente de acordar el inicio del proceso y se podrá publicar mediante anuncio en el Boletín Oficial

de la Junta de Andalucía o Boletín Oficial de la Provincia. El anuncio en la sede electrónica, portal o página Web incluirá el texto íntegro del Acuerdo Básico Participativo.

2. El órgano administrativo responsable del proceso de deliberación participativa dará la máxima difusión sobre la apertura y desarrollo del proceso de deliberación con la finalidad de promover la participación ciudadana con la máxima extensión posible. Es obligación, asimismo, de las Administraciones Públicas andaluzas facilitar en el desarrollo de los procesos de deliberación participativa, mecanismos presenciales de participación según el ámbito territorial.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley, si las Administraciones Públicas andaluzas tuvieran conocimiento de la existencia de otra información referente al tema objeto del proceso que no obre en su poder, informarán sobre su existencia.

4. Una vez concluida la deliberación participativa, la persona o personas de la Administración responsables de la coordinación del mismo elaborarán un informe final sobre el proceso que contendrá las propuestas debatidas sobre cada uno de los temas planteados, y los argumentos y motivos esgrimidos sobre cada una de las propuestas y, en su caso, las conclusiones alcanzadas. Asimismo, el informe final deberá incluir una valoración del conjunto de la deliberación efectuada.

5. Todos los actos del proceso de deliberación participativa se harán públicos en la sede electrónica, portal o en la Web institucional de cada órgano competente de la Administración, y siempre por los mismos medios o canales a fin de facilitar a la ciudadanía su conocimiento. El informe final además deberá comunicarse directamente a las personas y entidades que hubieran participado en el proceso.

Artículo 20. Conclusión y eficacia del proceso.

1. El proceso de deliberación participativa concluirá con el pronunciamiento del órgano competente para adoptar la decisión o de formulación y adopción de una política pública.

2. Elaborado el informe final del proceso de participación deliberativa referido en el artículo anterior, el órgano competente para adoptar la decisión o aprobar la política pública, se pronunciará sobre la manera en que las conclusiones alcanzadas en el proceso afectan a dicha decisión o política pública, ya sea por suponer la renuncia al proyecto inicial, la presentación de un proyecto alternativo, su modificación, o si, por el contrario, el proyecto continuará en los términos concebidos en el momento inicial de la formulación. En todo caso, el pronunciamiento deberá motivarse.

3. El pronunciamiento adoptado se publicará por los mismos medios o canales que el Acuerdo Básico Participativo.

CAPÍTULO III

Participación ciudadana en la elaboración de los presupuestos

Artículo 21. Procesos de participación ciudadana en la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda establecerá los procesos de participación ciudadana que contribuyan a la priorización sobre aspectos puntuales del gasto cuya incorporación se prevea efectuar en el anteproyecto de ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma para el ejercicio siguiente, con la finalidad de aumentar los cauces e incrementar y mejorar el grado de participación de la ciudadanía en esta materia.

2. Los procesos de participación ciudadana a los que se refiere el apartado anterior se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 22. Procesos de presupuestos participativos de las entidades locales.

1. Las entidades locales, conforme a sus competencias y atribuciones, podrán iniciar procesos de participación ciudadana, como presupuestos participativos, para llevar a cabo una priorización sobre aspectos determinados de sus presupuestos consolidados.
2. La finalidad de estos procesos es que la asignación de gasto por parte de las entidades locales se haga teniendo en cuenta las prioridades manifestadas en un proceso participativo en el que se hayan oído previamente las opiniones, criterios y sensibilidades de la ciudadanía.
3. La Junta de Andalucía fomentará la promoción y difusión de procesos de presupuestos participativos en base a los principios de universalidad y autorreglamentación.
4. La Junta de Andalucía colaborará en el impulso, promoción y sostenimiento de los presupuestos participativos desarrollados por las entidades locales, a través de acciones positivas, información, formación, y sensibilización.
5. En el marco de la legislación que resulte aplicable, las aportaciones de la Junta de Andalucía para el establecimiento o desarrollo de los presupuestos participativos podrán consistir en todas las contempladas en la legislación y en las condiciones que ésta determine, entre otras, la cesión temporal u ocasional de bienes públicos, el apoyo técnico para su realización, el apoyo a la difusión y conocimiento de los presupuestos participativos a través de los distintos canales de comunicación institucionales, premios, reconocimientos o menciones u otras medidas similares.
6. La Junta de Andalucía realizará convocatorias de subvenciones públicas conforme a los principios recogidos en esta Ley para la promoción y desarrollo de actividades relacionadas con la participación ciudadana en los presupuestos de las entidades locales a través de convocatorias públicas, y con pleno respeto a los principios de libre concurrencia e igualdad, de acuerdo con lo que establezca la legislación general en materia de subvenciones y cualquier otra normativa que sea de aplicación.

CAPÍTULO IV

Procesos de participación ciudadana mediante consultas populares

Artículo 23. Consultas populares.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las Administraciones Públicas andaluzas podrán convocar y realizar, en el ámbito de sus competencias y en los términos que se regulen reglamentariamente, procesos de participación ciudadana mediante cualquier instrumento de consulta popular cuando consideren oportuno conocer la opinión de la ciudadanía sobre determinados asuntos o políticas públicas, ya sea para valorar los efectos reales de las mismas o para adoptar decisiones sobre ellas.

Artículo 24. Instrumentos de consulta popular.

1. Las consultas populares podrán realizarse mediante los procedimientos demoscópicos que en cada situación sean más adecuados a la naturaleza o características del asunto, con el objeto de conocer la opinión de la ciudadanía.
2. Las audiencias públicas son un instrumento de consulta, en el que mediante un procedimiento oral y público, las Administraciones Públicas garantizan a las personas directamente afectadas por una política pública ser escuchados antes de adoptar una decisión sobre el asunto que les afecta.
3. Los foros de consulta son espacios de debate, creados por iniciativa de la Administración, que tienen por objeto debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dichas políticas en la calidad de vida de la ciudadanía.
4. Los paneles ciudadanos son espacios de información que se crean por la Administración con carácter temporal y que tienen por finalidad responder a las consultas planteadas por ésta sobre cualquier asunto de interés público, y, en especial, sobre las expectativas de futuro de los ciudadanos y ciudadanas.
5. Los jurados ciudadanos son grupos creados por la Administración Pública que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la misma.
6. Las consultas participativas, reguladas en el Título IV de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Procesos de participación ciudadana en la proposición de políticas públicas y elaboración de normas

Artículo 25. Iniciativa ciudadana para proponer políticas públicas.

1. Las personas y las entidades previstos en el artículo 5 podrán plantear la puesta en marcha de políticas públicas en el ámbito de competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma y a las Entidades Locales de Andalucía.
2. La iniciativa ciudadana para proponer una política pública en el ámbito autonómico requerirá el apoyo de un mínimo de 20.000 firmas entre aquellas personas reconocidas en el artículo 5.1. En el ámbito local el ejercicio de la iniciativa ciudadana requerirá el número de firmas válidas que se establecerá en los respectivos reglamentos de participación ciudadana, que en ningún caso podrán exceder el máximo establecido para el ámbito autonómico.
3. Las personas promotoras de la iniciativa remitirán la propuesta al órgano competente por razón de la materia en la Administración correspondiente, debiendo contener una memoria que exponga la conveniencia y oportunidad de la decisión, iniciativa o política pública que se pretenda impulsar. Posteriormente las personas promotoras se reunirán con representantes de la Administración correspondiente para explicar detalladamente las cuestiones que plantea su iniciativa.
4. Si la propuesta recibiera la aceptación autonómica o municipal, la Administración aprobará un documento que especifique, si las hay, las medidas que tenga la intención de proponer en respuesta a la iniciativa ciudadana y los motivos por los que se haya decidido a actuar.
5. De no acceder a la propuesta, el órgano competente deberá fundamentar expresamente cuáles son las razones que motivan la negativa y notificarlo a las personas promotoras. Su publicación y difusión se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014 de 24 de junio.

6. Reglamentariamente se regularán los requisitos que deban cumplir las solicitudes de iniciativas ciudadanas para plantear la puesta en marcha de políticas públicas, así como las determinaciones para el ejercicio de la iniciativa ciudadana.

Artículo 26. Participación en los procesos de elaboración de disposiciones generales en la Administración de la Junta de Andalucía a través de sugerencias.

1. Las personas y entidades de participación ciudadana conforme al artículo 5 tienen derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general que lleve a cabo la Junta de Andalucía, a excepción de las disposiciones de carácter organizativo.
2. Las sugerencias podrán ser remitidas desde que la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia anuncie la voluntad de elaborar una disposición de carácter general hasta la adopción del acuerdo de inicio de la tramitación administrativa del anteproyecto.
3. Las sugerencias o recomendaciones recibidas serán valoradas por el órgano encargado de la redacción del texto del anteproyecto, que podrá asumirlas o rechazarlas, constanding su actuación en un informe final que se publicará en su sede electrónica, portal o página web. En el caso de rechazo, éste deberá ser motivado de forma expresa.
4. Esta forma de participación no sustituirá a los trámites de audiencia o de información pública en los supuestos en que sean preceptivos de acuerdo con la normativa vigente.
5. La participación de la ciudadanía a través de sugerencias para la elaboración de disposiciones de carácter general se desarrollará principalmente por medio de la sede electrónica, portal o página web de la Consejería correspondiente, en donde se estructurarán los espacios adecuados para difundir y canalizar tales propuestas y que, asimismo, sean respondidas en su momento por los mismos medios.

Artículo 27. Iniciativas reglamentarias.

1. Las personas y entidades de participación ciudadana conforme al artículo 5 de la presente Ley, tienen derecho a presentar a la Administración de la Junta de Andalucía, en las materias de su competencia, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario.
2. Las propuestas se adecuarán a la legislación reguladora de la iniciativa legislativa popular en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Las propuestas deberán contener necesariamente para su valoración y análisis el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejen la tramitación y aprobación de la iniciativa, y deberán estar respaldadas por las firmas de al menos 40.000 personas reconocidas en el artículo 5.1 de la presente Ley.
4. El órgano directivo que tenga atribuidas las funciones sobre la materia objeto de la iniciativa, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos, emitirá en el plazo de tres meses un informe, previa valoración y ponderación de los intereses afectados y de la oportunidad que para el interés público supone la regulación presentada, y propondrá a la persona titular de la Consejería correspondiente el inicio o no de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, tramitación que, en caso de acordarse, se ajustará a lo previsto en la normativa vigente. En todo caso, antes de emitir el informe, el órgano directivo competente llamará a comparecencia a las personas promotoras para escuchar sus argumentos y hacer las aclaraciones que considere pertinentes.

5. La decisión emitida por el órgano competente sobre la iniciativa se comunicará a las personas proponentes, quienes podrán interponer los recursos procedentes cuando consideren que se ha conculcado su derecho de propuesta o las garantías recogidas en esta Ley para hacerlo efectivo, pero no podrán impugnar, por su propia naturaleza, una vez seguido el procedimiento regulado en esta Ley, la decisión de iniciar o no la tramitación de la iniciativa reglamentaria propuesta.

Artículo 28. Participación en los procesos de elaboración de ordenanzas locales.

1. El órgano competente de la Administración local podrá acordar la realización de procesos de participación ciudadana para la elaboración de los anteproyectos de ordenanzas y reglamentos locales.
2. En los procesos señalados anteriormente podrán ejercer su derecho a la participación las personas previstas en el artículo 5.1. de la presente Ley.
3. Las entidades locales fomentarán la participación en dichos procesos de elaboración de ordenanzas y reglamentos de aquellos colectivos más directamente afectados por el contenido de las mismas.
4. Finalizado el proceso de participación ciudadana, la aprobación de la correspondiente ordenanza o reglamento se hará según lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO VI

Participación en la prestación y evaluación de las políticas públicas de la Junta de Andalucía

Artículo 29. Participación ciudadana en el seguimiento de las políticas públicas.

1. Las personas y entidades de participación ciudadana conforme al artículo 5 de la presente Ley, podrán participar en el seguimiento las políticas públicas de la Junta de Andalucía.
2. El seguimiento de la ejecución de las políticas públicas de la Junta de Andalucía se realizará preferentemente a través de la rendición de cuentas en los órganos colegiados de participación ciudadana mediante la presentación del correspondiente informe de ejecución de las políticas públicas, objeto del seguimiento, por parte de las personas titulares de los órganos directivos competentes de la ejecución de las mismas, sin perjuicio de las obligaciones de difusión y publicidad previstas en la Ley 1/2014 de 24 de junio.

Artículo 30. Participación ciudadana en la prestación de los servicios públicos.

La participación en la prestación de los servicios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía se realizará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 31. Participación en la evaluación de políticas públicas.

1. Las personas y entidades de participación ciudadana conforme al artículo 5, podrán participar en la evaluación de las políticas públicas de la Junta de Andalucía.
2. La participación en la evaluación de las políticas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía se realizará en el marco de la ley que regule la organización y funcionamiento del sistema de evaluación de las políticas públicas, conforme a lo previsto en el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE LAS CONSULTAS PARTICIPATIVAS AUTONÓMICAS Y LOCALES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. Objeto.

Este título tiene por objeto la regulación de las consultas participativas, autonómicas y locales, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y con los requisitos y las excepciones establecidas en el citado precepto y en la presente Ley.-

Artículo 33. Definición.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por consulta participativa, autonómica o local, el instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto el conocimiento de la opinión de un determinado sector o colectivo de la población, mediante un sistema de votación de contenido no referendario sobre asuntos de interés público que les afecten y que sean de la respectiva competencia autonómica o local.
2. Cuando el asunto de interés público local o de la Comunidad Autónoma afecte al conjunto de las personas del correspondiente ámbito territorial con derecho a participar conforme al artículo 35, la consulta podrá ser efectuada convocando a ese colectivo, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 32 y en el artículo 34, apartados 2 y 3.

Artículo 34. Clasificación.

1. La consulta participativa podrá ser autonómica o local.
2. Se entiende por consulta participativa autonómica la que tiene por objeto cuestiones relativas a materias de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su ámbito territorial podrá ser autonómico o de ámbito inferior.

3. Se entiende por consulta participativa local la que tiene por objeto cuestiones relativas a materias de la competencia propia de las Entidades Locales, y su ámbito territorial podrá ser municipal, inferior al territorio municipal, supramunicipal o provincial.

Artículo 35. Participación en las consultas participativas.

Con carácter general, tendrán derecho a participar en las consultas participativas reguladas en el presente Título todas las personas mayores de 16 años que tengan vecindad administrativa en el ámbito territorial al que se circunscriba la consulta.

Artículo 36. Sistema de votación.

1. En las consultas participativas reguladas en este Título, la participación se articulará mediante un sistema de votación, y tendrá la condición de universal, igual, libre, directo y secreto.
2. La votación presencial se celebrará en uno o varios días determinados, preferentemente en instalaciones públicas y con las garantías determinadas en la presente Ley.
3. La Administración Pública convocante deberá habilitar la posibilidad de emitir el voto por correo y, en su caso, mediante sistemas electrónicos.

Artículo 37. Asuntos objeto de consulta.

Las consultas reguladas en este título podrán plantearse exclusivamente sobre aquellos asuntos de interés público de la respectiva competencia de la Administración Pública convocante, sobre cuestiones que estén motivadas por el ejercicio de dicha competencia y que tengan relevancia, individual o colectiva, para la vida ordinaria del conjunto de la población o de un determinado sector o colectivo de la población.

Artículo 38. Asuntos excluidos de la consulta.

Las consultas reguladas en este título no podrán plantear asuntos que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que sean competencia de otros niveles de gobierno, cuestionen la dignidad de la persona y los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, se refieran a la organización institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de las Entidades Locales o a los recursos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de las Haciendas Locales.

Artículo 39. Vinculación de la consulta.

1. Las consultas participativas reguladas en esta Ley son de naturaleza consultiva.
2. En todas las consultas reguladas en este título, cuando el gobierno autonómico o local se apartara o asumiera lo decidido en un proceso de consulta por la mayoría de la población que hubiera participado

en tal convocatoria, deberá motivar expresamente cuáles son las razones o intereses públicos que le conducen a seguir o no los resultados del citado proceso en el plazo máximo de 30 días.

Artículo 40. Ámbito territorial

1. En las consultas participativas de carácter autonómico, el ámbito territorial será la Comunidad Autónoma o ámbito territorial inferior al que se puede referir, en su caso, la consulta.
2. En las consultas participativas locales convocadas por Diputaciones Provinciales, el ámbito territorial será la provincia o ámbito territorial superior al municipal e inferior al provincial al que se pueda referir, en su caso, la consulta.
3. En las consultas participativas locales convocadas por los Ayuntamientos, el ámbito territorial será el término municipal. Podrán convocarse consultas de ámbito inferior al municipio, ya sean de distrito en los municipios de gran población, o en el ámbito de una entidad local menor.

Artículo 41. Períodos inhábiles para la convocatoria y celebración de la consulta.

1. Las consultas reguladas en este título no podrán ser convocadas ni desarrollarse durante el período que media:
 - a. Entre la convocatoria de elecciones a Cortes Generales y la constitución de las nuevas Cámaras
 - b. Entre la convocatoria de elecciones al Parlamento de Andalucía y 90 días posteriores a la toma de posesión del nuevo Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía
 - c. Entre la convocatoria y la celebración de un referéndum de los previstos en la normativa vigente cuando éstos afecten al ámbito territorial de la consulta popular.
 - d. Además, las consultas populares locales no podrán ser convocadas ni tener lugar durante el período que media entre la convocatoria de las elecciones municipales y 90 días posteriores a la toma de posesión del nuevo Gobierno Municipal.
2. Cuando las elecciones o el referéndum fueran convocados con posterioridad a la convocatoria de una consulta, ésta quedará automáticamente sin efecto y deberá ser convocada una vez que finalicen el proceso electoral o, en su caso, el referéndum.

SECCIÓN 2ª. INICIATIVA Y DESARROLLO DEL PROCESO

Artículo 42. Iniciativa para la convocatoria de consultas.

1. Las consultas participativas tanto autonómicas como locales reguladas en este título podrán ser de iniciativa institucional o de iniciativa ciudadana.
2. Al efecto de impulsar una iniciativa ciudadana, se constituirá una Comisión Promotora o Grupo Motor, que estará formada al menos por tres miembros con derecho a voto en la consulta respectiva, no tengan la condición de parlamentarios en el Parlamento de Andalucía, ni sean alcaldes o concejales en el municipio correspondiente o en la Diputación Provincial, así como tampoco incurran en las causas de inelegibilidad e incompatibilidad recogidas en la legislación electoral o en la normativa correspondiente

de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, en la prevista en la legislación de régimen local.

Artículo 43. Documentación que debe acompañar la propuesta de consulta.

1. La propuesta de consulta debe ir acompañada de la documentación siguiente:
 - a. Memoria explicativa de las razones que hacen conveniente la consulta participativa y el ámbito competencial y territorial para su realización, así como el sector o colectivo de la población llamado a participar.
 - b. Texto de la pregunta o preguntas propuestas.
2. En caso de iniciativa ciudadana deberá acompañarse, además, la siguiente documentación:
 - a. Relación de los miembros de la Comisión Promotora con sus datos personales.
 - b. Declaración responsable de los miembros de la Comisión Promotora de que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 42.2.
 - c. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o equivalente, acreditativo de la identidad de cada miembro de la Comisión Promotora.
 - d. Cuando la iniciativa sea promovida por personas jurídicas, además deberá aportarse el documento acreditativo de la representación de la persona que firme en nombre de la entidad, así como el acta de la sesión del órgano estatutario competente para acordar la presentación de la iniciativa.
 - e. Acreditación del número de firmas válidamente recogidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58.

Artículo 44. Presentación de las iniciativas de consultas participativas.

1. Las iniciativas de consulta participativa, a excepción de las previstas en el artículo 54.a), se presentarán mediante escrito donde se expresará con claridad el contenido de la propuesta, acompañado de la documentación establecida en el artículo 43, dirigido al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, o al Presidente o Presidenta de la respectiva entidad local, que dará traslado de la misma al órgano competente para su tramitación.
2. Si la documentación aportada no reúne los requisitos exigidos en la presente Ley, el órgano competente para su tramitación requerirá a quienes la hubieran presentado para que en el plazo que se indique reglamentariamente subsane la falta o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hicieran se les tendrá por desistidos de la iniciativa, previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente.
3. El órgano competente podrá resolver motivadamente la inadmisión de las solicitudes. Entre otras, serán causas de inadmisión las siguientes:
 - a. Que el objeto de la consulta no se ajuste al que establece esta Ley.
 - b. Que haya sido presentada en los periodos a que hace referencia el artículo 41.

- c. Que reproduzca alguna otra iniciativa de consulta participativa con contenido igual o sustancialmente equivalente a la presentada en los periodos a que hace referencia el artículo 57.2 y 59.2.
- d. Que los llamados a participar no se correspondan con los establecidos en el artículo 35.
- e. Que la solicitud carezca manifiestamente de fundamento.

4. Admitida a trámite la propuesta, el órgano competente para su tramitación procederá a su notificación a quien hubiese promovido la iniciativa.

Artículo 45. Información pública e informes.

1. La propuesta de consulta participativa admitida a trámite, a excepción de las previstas en el artículo 54.a), se someterá a información pública por un plazo no inferior a 15 días, mediante la publicación de la iniciativa de consulta en la sede electrónica, portal o página Web de la Administración Pública competente, así como en el Boletín Oficial correspondiente.

Cualquier persona física o jurídica, así como las plataformas, foros o redes sociales constituidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley, podrán presentar alegaciones a tales iniciativas.

2. La iniciativa será objeto de informe por los órganos competentes, así mismo, el órgano competente para su tramitación solicitará al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen jurídico en torno al objeto de la consulta que se pretende plantear y su adecuación al ordenamiento jurídico y a la presente Ley.

Artículo 46. Formulación de la pregunta o preguntas.

1. La consulta se realizará mediante una o varias preguntas, que serán formuladas de forma concisa, clara y sencilla, con la finalidad de que la ciudadanía pueda en todo caso comprender su alcance y responder afirmativamente, de forma negativa o, en su caso, en blanco.

2. La consulta, en los casos que sea necesario, se podrá formalizar mediante el planteamiento de diferentes soluciones o respuestas alternativas, al efecto de que el voto se emita sobre una de ellas.

Artículo 47. Competencia para convocar la consulta.

1. La competencia para convocar consultas autonómicas corresponde al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, que dará cuenta al Consejo de Gobierno cuando la iniciativa sea a iniciativa propia o previo acuerdo del Consejo de Gobierno en el resto de supuestos.

2. La competencia para convocar consultas locales es del Alcalde o de la Alcaldesa del municipio, o en su caso del Presidente o Presidenta de la Diputación Provincial correspondiente previo acuerdo motivado por mayoría absoluta del Pleno de la Entidad Local.

Artículo 48. Convocatoria.

La convocatoria de la consulta se efectuará por medio de Decreto de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía o Decreto del Alcalde o Alcaldesa del municipio, o en su caso, de la persona

titular de la Presidencia de la Diputación, y deberá realizarse en el plazo de 45 días desde que haya sido acordada por el órgano competente, debiendo contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Colectivo al que va dirigida la consulta
- b) Pregunta o preguntas que se someten a votación.
- c) El día o días y horario de la votación.
- d) Los lugares en los que se puede formalizar el voto, la posibilidad de emitir el voto por correo, y si cabe por medios electrónicos.
- e) El día de inicio y duración de la campaña informativa
- f) La Comisión de Control que tiene la encomienda de control y seguimiento del proceso de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 49. Publicación del Decreto de convocatoria.

1. En las consultas participativas autonómicas, el Decreto de convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con al menos 45 días de antelación a la fecha prevista para el inicio de la votación.
2. En los cinco días siguientes a la publicación prevista en el apartado anterior se hará público en la sede electrónica, portal o página Web del Gobierno convocante y en, al menos, uno de los medios de comunicación de mayor difusión del ámbito territorial correspondiente.
3. El Decreto de convocatoria en el caso de consultas participativas locales, se publicará en el boletín oficial de la provincia correspondiente, así como íntegramente en el tablón de anuncios de la corporación local convocante y en su sede electrónica, portal o página Web, en el plazo de cinco días.

Artículo 50. Organización de la consulta.

1. La Administración Pública convocante será la responsable del desarrollo de la consulta, debiendo velar por la objetividad y transparencia de la misma, por el principio de igualdad, por el carácter secreto del voto y por la pureza e imparcialidad de los sistemas de votación adoptados.
2. El régimen de organización y funcionamiento de las consultas participativas será objeto de desarrollo reglamentario, que contemplará al menos:
 - a) Los criterios para la formación de las mesas de votación y para la distribución entre ellas de las personas con derecho a participar en la consulta.
 - b) El voto electrónico y por correo, su emisión y recuento.
 - c) El desarrollo de la jornada o jornadas de la consulta: composición y constitución de las mesas de votación, custodia de los votos y desarrollo de las votaciones y recuento.

Artículo 51. Votación y recuento.

1. La votación se llevará a cabo presencialmente, por correo o mediante voto electrónico, cuando así se prevea en la convocatoria. En este último caso se podrán habilitar oficinas para facilitar el acceso al certificado digital y a los medios telemáticos.
2. Previo a la votación deberá existir una lista con las personas que tengan el derecho a participar en la consulta participativa, cuyo contenido en todo caso deberá respetar lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal según el tipo de convocatoria. La lista de las personas con derecho a participar deberá ser elaborada por la Administración Pública convocante y proceder de los datos que obren en poder de la Administración convocante o que hayan sido solicitados a la Administración o entidad competente o, en su caso, que hayan sido acreditados por la persona que pretenda participar en la consulta. Tales listados serán públicos con al menos treinta días de antelación a la celebración de la consulta, al objeto de que se puedan formular reclamaciones y ser resueltas con carácter previo a la votación.
3. La votación se iniciará una vez se haya formalizado el acta de constitución de cada mesa, continuando el día o los días y horarios que establezca el decreto de convocatoria, hasta la finalización del periodo de votación.
4. En la votación se utilizarán papeletas oficiales.
5. Serán nulas aquellas papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que susciten dudas sobre la decisión de la persona votante y las que contengan enmiendas, signos o palabras ajenas a la consulta. Se considera voto en blanco el sobre que no contiene ninguna papeleta. Si el sobre contiene más de una papeleta de la misma opción, el voto es válido. Si el sobre contiene papeletas de diferentes opciones, el voto tendrá la condición de nulo.
6. Finalizada la votación, las mesas procederán al recuento de los votos, que será público, cumplimentándose la correspondiente acta que será firmada por los miembros de cada mesa y en la que se indicará detalladamente el número de personas con derecho a participar, el de votantes, el de votos a favor y en contra de las distintas opciones planteadas en la consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

Artículo 52. Resultado general y proclamación.

1. Los resultados del recuento de cada Mesa serán trasladados a la Comisión de Control de los procesos de consultas participativas a que se refiere el artículo 61, a efectos de que se realice el cómputo definitivo y la proclamación del resultado.
2. Si en un Ayuntamiento sólo hubiere una sola mesa electoral, siempre y cuando no existiera ningún tipo de impugnación a los resultados, el Secretario o Secretaria de la entidad dará fe de los resultados definitivos comunicándolo a la Comisión de Control de los procesos de consultas populares y al Alcalde el municipio.
3. Toda persona que forme parte de las mesas puede hacer alegaciones por escrito con la finalidad de manifestar su disconformidad con cualquier acto relacionado con el recuento. De tales alegaciones se dará traslado a la Comisión de Control de los procesos de consultas participativas.

Artículo 53. Información y campaña institucional.

1. La campaña informativa tiene por finalidad que las personas promotoras de la consulta, las entidades de participación ciudadana reconocidas en el artículo 5.2 de la presente Ley, y los partidos políticos expliquen su posición con relación a la misma.
2. La duración de la campaña de información será la que se determine en el decreto de la convocatoria, no pudiendo ser inferior a diez días.
3. Todos los actos convocados durante la campaña, tendrán puntual reflejo en la sede electrónica, portal o página Web de la entidad.
4. A partir de la convocatoria de la consulta, y hasta la finalización de la campaña informativa, las Administraciones competentes en función del ámbito de la convocatoria pueden realizar una campaña institucional para informar a la ciudadanía sobre la fecha de la consulta, el procedimiento para votar, los requisitos y trámites del voto por correo y, si procede, del voto electrónico, el texto de la pregunta o preguntas objeto de la consulta, sin que pueda influirse en ningún caso sobre la orientación del voto.

CAPÍTULO II

Especialidades procedimentales de las consultas participativas autonómicas

Artículo 54. Iniciativa institucional para las consultas participativas autonómicas.

La iniciativa institucional para las consultas participativas autonómicas corresponde a:

- a) El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía.
- b) El diez por ciento de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus respectivos Plenos, debiendo representar en conjunto a un mínimo de 500.000 habitantes de la población de derecho. La iniciativa deberá proceder de al menos un Ayuntamiento de cada provincia de Andalucía.

Artículo 55. Consultas participativas autonómicas a iniciativa del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía.

1. La tramitación de las consultas participativas autonómicas a iniciativa del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, sin que sean de aplicación en tal caso los artículos 44 y 45.
2. Cuando el Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía proponga la celebración de una consulta participativa autonómica, la Consejería competente para su tramitación recabará dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
3. Evacuado el dictamen del Consejo Consultivo el Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía dará cuenta al Consejo de Gobierno y, en su caso, convocará la consulta participativa.

Artículo 56. Iniciativa ciudadana para las consultas participativas autonómicas.

1. La iniciativa ciudadana para solicitar la realización de una consulta participativa autonómica requerirá el apoyo de un mínimo de 40.000 firmas válidas entre aquellos que tuvieran derecho a participar según el tipo de consulta.
2. En el caso de iniciativa ciudadana, la convocatoria de una consulta participativa autonómica deberá ser promovida por personas físicas o jurídicas, con interés, individual o colectivo, en la materia que motive la consulta, que incida en la vida ordinaria del colectivo con derecho a participar, mediante el número mínimo de firmas a que se refiere este artículo.
3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para recogida de firmas, plazos, presentación, identificación, recuento, validación, y demás aspectos relativos a esta materia.

Artículo 57. Limitaciones a la realización de consultas participativas autonómicas.

1. Atendiendo a la complejidad que conlleva la realización de consultas participativas autonómicas reglamentariamente se determinará el número de las que puedan realizarse cada año en función del asunto y colectivo al que vaya dirigido la consulta.
2. Una vez iniciados los trámites para promover una consulta participativa, no se pueden promover otras consultas sobre el mismo objeto hasta transcurridos dos años a contar desde la celebración de la consulta o desde la inadmisión de la iniciativa.

CAPÍTULO III

Especialidades procedimentales de las consultas participativas locales

Artículo 58. Iniciativa para las consultas participativas locales.

1. La iniciativa institucional para las consultas participativas locales corresponde a la Corporación Local mediante acuerdo adoptado por mayoría simple a propuesta de:
 - a) El Presidente o la Presidenta.
 - b) Al menos dos grupos políticos con representación en los Plenos municipales o provinciales, según el caso, o
 - c) Al menos un tercio de los miembros de la respectiva Corporación.
2. En el caso de iniciativa ciudadana, la convocatoria de una consulta participativa local deberá ser promovida por personas físicas o jurídicas, con interés, individual o colectivo, en la materia que motive la consulta, que incida en la vida ordinaria del colectivo con derecho a participar, mediante el número mínimo de firmas a que se refiere este artículo.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 42, la iniciativa ciudadana para solicitar la convocatoria de una consulta popular local requerirá de al menos, el apoyo de un número de firmas válidas entre aquellas personas con derecho a participar en la misma, según el artículo 35 de la presente Ley, de acuerdo a los siguientes tramos de población:
 - a) En municipios de hasta 5.000 habitantes, el 10 por ciento de los mismos.
 - b) En los municipios de 5.001 a 50.000 habitantes, 500 más el 7 por ciento de los habitantes que excedan de 5.000.

c) En los municipios de 50.001 a 100.000 habitantes, 3.650 más el 5 por ciento de los que excedan de 50.000.

d) En los municipios de más de 100.000 habitantes, 6.150 más el 3 por ciento de los que excedan de 100.000, con el límite máximo de 40.000 firmas.

4. En las consultas participativas que se pretendan celebrar en el territorio de una Diputación Provincial o en un ámbito acotado de su territorio, se deberá acreditar al menos un número de firmas que alcance los porcentajes anteriores, teniendo como base la población de las personas empadronadas en los municipios correspondientes.

5. Si la consulta de la entidad local se realizara en un ámbito territorial acotado, el número de firmas se determinará por medio del Reglamento u Ordenanza de Participación Ciudadana que apruebe cada entidad local o, en su defecto, no pudiéndose establecer mínimos para el ejercicio de esta iniciativa que sean superiores al 10 por ciento de los vecinos a consultar.

6. Cada entidad local determinará por medio de Reglamento u Ordenanza de Participación Ciudadana o en su defecto, por Acuerdo del órgano plenario correspondiente el procedimiento para recogida de firmas, plazos, presentación autenticación, recuento, validación, y demás aspectos relativos a esta materia, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 59. Limitaciones a la realización de consultas participativas locales.

1. Atendiendo a la complejidad que conlleva la realización de consultas participativas locales reglamentariamente se determinará el número de las que puedan realizarse cada año en función del asunto y colectivo al que vaya dirigido la consulta.

2. Una vez iniciados los trámites para promover una consulta participativa local, no se podrán promover otras consultas sobre el mismo objeto hasta transcurridos dos años a contar desde la celebración de la consulta o desde la inadmisión de la iniciativa.

CAPÍTULO IV

Registro de consultas y control del proceso y garantías

Artículo 60. Registro de consultas participativas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un registro de consultas participativas, adscrito al órgano competente en materia de participación ciudadana, que tendrá por objeto la inscripción de las consultas realizadas o promovidas al amparo de esta Ley.

2. Reglamentariamente se establecerá el funcionamiento del Registro de consultas participativas de Andalucía.

Artículo 61. Comisiones de Control de los procesos de consultas participativas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía constituirá una Comisión de Control de los procesos de consultas participativas autonómicas, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Establecer instrucciones vinculantes aplicables a las diferentes consultas.

- b) Resolver las preguntas o quejas que se planteen sobre cada proceso en el inicio, desarrollo y cierre del mismo.
- c) Velar por el cumplimiento de los criterios de calidad democrática de las consultas que se realizan como forma de garantía de los procesos de consulta de cualquier modalidad.
- d) Determinar los criterios interpretativos para las mesas y asesorar, con carácter no vinculante, al órgano convocante en las cuestiones que le plantee.
- e) Proclamar los resultados de la consulta.
- f) Cualquier otra atribución que se le pueda encomendar por ley.

2. Las Diputaciones Provinciales establecerán una Comisión de Control de ámbito provincial con las funciones relacionadas en el punto 1 del presente artículo, a la que se podrán dirigir todas las solicitudes de información, asesoramiento, quejas y recursos que se planteen en las consultas participativas locales. Para los procesos de consultas participativas de los entes locales municipales se podrá constituir una Comisión de Control en la respectiva entidad.

3. Las Comisiones de Control de los procesos de consultas participativas se compondrán de cinco personas, con formación en ciencias sociales y/o jurídicas, experiencia demostrada y con conocimientos acreditados en procesos de participación ciudadana y electorales.

4. Las Comisiones de Control tienen naturaleza administrativa y sus actos ponen fin a la vía administrativa.

5. La Administración de la Junta de Andalucía proveerá a la Comisión de Control de los procesos de consultas participativas autonómicas, de los medios personales, materiales, tecnológicos y financieros necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

6. El régimen de funcionamiento de las Comisiones de Control se establecerá reglamentariamente.

TÍTULO V

MEDIDAS DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 62. De las medidas de fomento para la participación ciudadana.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas y sus órganos de gobierno pondrán en marcha o consolidarán las medidas de fomento que permitan el desarrollo de una cultura participativa en el conjunto de la sociedad andaluza, entidades e instituciones que garanticen la accesibilidad de los distintos cauces de participación a todas las personas de Andalucía.

2. Sin perjuicio de otras medidas que puedan ponerse en marcha, se llevarán a cabo las siguientes:

- a) Programas de formación para la ciudadanía.
- b) Programas de formación para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- c) Campañas de sensibilización y difusión.
- d) Medidas de apoyo y seguimiento.
- e) Medidas de accesibilidad, especialmente en lo relativo a las nuevas tecnologías.
- f) Convenios de colaboración con entidades de participación ciudadana.

- g) Convenios de colaboración con entes locales.
- h) Líneas de subvenciones y ayudas.

Artículo 63. Medidas de educación y formación.

Las Administraciones Públicas andaluzas y sus órganos de gobierno fomentarán la participación ciudadana en el sistema educativo en todos los niveles, promoviendo aquellos proyectos que desarrollen los valores democráticos y de participación, de acuerdo con lo que establezca en materia de participación la legislación educativa.

Artículo 64. Programas de formación para la ciudadanía.

1. La Administración de la Junta de Andalucía pondrá en marcha una estrategia de formación para el conjunto de la sociedad andaluza, las entidades y las instituciones públicas a través de los medios de formación existentes y del impulso de nuevos programas de formación.
2. Estos programas tendrán como finalidades principales:
 - a) Divulgar el régimen de participación ciudadana previsto en esta Ley.
 - b) Formar a los ciudadanos y ciudadanas, y entidades sociales en la utilización de los instrumentos y mecanismos de participación recogidos en esta Ley.
 - c) Formar a las entidades sociales en su gestión interna con la finalidad de cumplir las obligaciones previstas en esta Ley.
 - d) Formar a las entidades sociales en el uso de las nuevas tecnologías, así como el uso de los medios materiales y económicos de los que disponen para una mayor eficacia en el cumplimiento de sus objetivos.
3. Los programas de formación se planificarán integrando el principio de igualdad de género de forma transversal, como un principio fundamental en los procesos de participación ciudadana.

Artículo 65. Programas de formación para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La Administración de la Junta de Andalucía pondrá en marcha o consolidará, a través del Instituto Andaluz de Administración Pública, cursos para formar al personal a su servicio en técnicas y gestión de procesos de participación, dar a conocer las obligaciones de los poderes públicos respecto a la participación ciudadana y proporcionar cualificación en los procesos e instrumentos de participación regulados en esta Ley. Por su parte, la Administración Local de Andalucía, en relación con el personal a su servicio, pondrá en marcha o consolidará esa formación para lo que podrá utilizar las correspondientes fórmulas de colaboración con el Instituto Andaluz de Administración Pública.

Artículo 66. Medidas de fomento en los centros educativos.

En el marco de los cauces de participación establecidos para la comunidad educativa en su normativa de aplicación, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la democracia participativa en los

centros docentes, así como el desarrollo de los valores democráticos y de participación en el alumnado, favoreciendo la interacción entre la ciudadanía e instituciones públicas y fortaleciendo la conciencia cívica.

Artículo 67. Medidas de sensibilización y difusión.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas y sus órganos de gobierno pondrán en marcha o consolidarán:

a) Campañas de sensibilización y difusión: Se desarrollarán campañas informativas de amplia difusión con el objetivo de aumentar la cultura participativa en todos los niveles de la sociedad andaluza, a través de todos los medios disponibles, y especialmente mediante el uso de las nuevas tecnologías, sede electrónica, portal o página Web y los medios de comunicación públicos de su titularidad.

b) Promoción de la participación en los medios de comunicación públicos de ámbito autonómico y en los medios de comunicación comunitarios, de acuerdo con los mecanismos e instrumentos contemplados en el actual marco normativo. Especialmente, promoverá la participación ciudadana en los medios de comunicación públicos de la Comunidad Autónoma.

2. Las Administraciones Públicas andaluzas fomentarán la creación y funcionamiento de medios de comunicación comunitarios como herramienta de participación ciudadana.

Artículo 68. Medidas de apoyo para la participación.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas y sus órganos de gobierno pondrán en marcha o consolidarán:

a) Planes Estratégicos para la participación que permitan mejorar y adaptar su gestión a la participación ciudadana.

b) Apoyo y Asesoramiento, mediante personal técnico para el apoyo y la dinamización de los procesos de participación ciudadana.

2. Los poderes públicos andaluces promoverán la elaboración de Códigos de Buenas Prácticas de Participación Ciudadana que propicien una ciudadanía responsable, democrática e implicada en los asuntos públicos.

Artículo 69. Medidas para la accesibilidad.

La Administración de la Junta de Andalucía incorporará en los distintos procesos de participación las medidas de accesibilidad y adaptación de medios y lenguajes a las distintas discapacidades en cumplimiento de la normativa existente en materia de accesibilidad y respondiendo al principio de facilidad y comprensión de la presente Ley.

Artículo 70. Convenios de colaboración con entidades de participación ciudadana.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas, a través de la Consejería competente por razón de la materia, o de la Diputación Provincial o del Ayuntamiento respectivo, pondrán en marcha medidas de

apoyo a las entidades sociales de participación ciudadana a través de la firma de Convenios de colaboración, para la promoción, difusión, formación y aprendizaje en temas de participación.

2. El apoyo podrá concretarse por cualquier medio de los previstos en la legislación vigente, tales como la cesión temporal u ocasional de medios públicos, el apoyo técnico u otras medidas similares.

Artículo 71. Convenios de colaboración con Entes Locales.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de participación ciudadana, impulsará la firma de convenios de colaboración con las Entidades Locales para el fomento de la participación ciudadana en el ámbito de competencia e interés de éstas. Los convenios podrán suscribirse tanto con las entidades locales, de forma individualizada, como con las asociaciones en que se integren.

2. La Administración de la Junta de Andalucía pondrá a disposición del personal al servicio de las Entidades Locales los programas de formación que imparta para su propio personal, mediante los convenios de colaboración correspondientes entre los órganos con competencias en materia de formación de personal.

Artículo 72. Subvenciones y ayudas públicas.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la participación ciudadana a través de convocatorias de subvenciones públicas para la promoción y desarrollo de actividades relacionadas con la participación ciudadana, con pleno respeto a los principios de libre concurrencia e igualdad, de acuerdo con lo que establezca la legislación general en materia de subvenciones y cualquier otra normativa que sea de aplicación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de participación ciudadana, convocará líneas de subvenciones y ayudas para la promoción de la participación ciudadana destinadas a entidades locales y entidades sociales de participación ciudadana de conformidad con los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, concurrencia y publicidad, garantizando la transparencia del procedimiento de concesión de las mismas, de conformidad con la normativa vigente en materia de subvenciones.

3. La Consejería competente en materia de participación ciudadana establecerá las oportunas bases reguladoras de la convocatoria, requisitos y procedimiento de concesión y justificación de las ayudas y subvenciones públicas.

TITULO VI

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Organización en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales

Artículo 73. Coordinación administrativa general.

1. En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, la coordinación general en materia de participación ciudadana será ejercida por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
2. Dicha Comisión contará con una secretaría que servirá de soporte para la preparación de los trabajos y como oficina administrativa para la relación con las unidades de participación ciudadana y comisiones de participación ciudadana de cada Consejería.
3. La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras establecerá la planificación directiva en materia de participación ciudadana, podrá dictar instrucciones y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la participación, como en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de participación por cada una de las Consejerías para ellas y sus entidades instrumentales.

Artículo 74. Coordinación operativa.

1. La promoción con carácter transversal de los derechos de la ciudadanía y el fomento e impulso de la participación ciudadana en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas corresponde al órgano directivo competente en materia de participación ciudadana de la Junta de Andalucía.
2. En base a dichas competencias ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Fomentar la participación y las estrategias para el desarrollo de la cultura participativa.
 - b) Promover la relación con las entidades y plataformas que estén involucrados en los procesos de participación ciudadana.
 - c) Facilitar el asesoramiento en los distintos procesos participativos.
 - d) Desarrollar programas formativos en materia de participación ciudadana.
 - e) Favorecer la cultura participativa en los centros educativos en coordinación con la Consejería competente en materia de educación.
 - f) Cualesquiera otras funciones que coadyuven al correcto desarrollo de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 75. Unidades y Comisiones de Participación Ciudadana.

1. En cada Consejería existirá una unidad de participación ciudadana cuyas funciones se asignarán a una unidad con nivel orgánico mínimo de servicio, que, a estos efectos, actuará bajo la dependencia de la Viceconsejería con el fin de impulsar la participación ciudadana en el ámbito de la Consejería y sus entidades instrumentales y facilitar la aplicación en ese ámbito de los criterios e instrucciones que se establezcan. Asimismo, coordinará todos los procesos participativos que se desarrollen en su ámbito, elaborando metodologías participativas, proponiendo instrumentos y asistiendo técnicamente a los órganos implicados en los procesos participativos. En todo caso asumirá las siguientes funciones:
 - a) Gestionar las iniciativas derivadas del ejercicio del derecho de participación ciudadana canalizadas por personas individuales o por entidades ciudadanas, en los términos previstos en esta Ley.
 - b) Dar apoyo y asistencia técnica a cualquier proceso participativo que se lleve a cabo en su ámbito correspondiente.

- c) Garantizar la máxima difusión de la información sobre los procesos de participación ciudadana, sobre apertura y desarrollo de los procesos de deliberación, en tiempo y de forma accesible y comprensible. Para esta tarea de difusión se utilizará la sede electrónica de la entidad y, en su caso, los boletines oficiales.
- d) Cualesquiera otras funciones que contribuyan al adecuado desarrollo de los procesos de participación ciudadana.

2. Asimismo se constituirá en cada Consejería una comisión de participación ciudadana con la representación de los distintos centros directivos para asegurar la implementación de la participación ciudadana de forma homogénea en todos los ámbitos de la actuación administrativa de la Junta de Andalucía.

3. Por Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el funcionamiento de las unidades y de las comisiones de participación ciudadana.

Artículo 76. Órganos directivos para el fomento de la participación ciudadana.

1. Las distintas Consejerías podrán asignar a sus órganos directivos funciones de fomento de la participación ciudadana en la ejecución y gestión de los servicios públicos y en la prestación de las políticas públicas de su competencia.

2. El centro directivo competente en materia de política digital asumirá las funciones, con carácter transversal para la Administración de la Junta de Andalucía, de promoción e impulso de la participación ciudadana a través de las tecnologías de la información y la comunicación en el marco de lo establecido en la presente ley.

Dicha función será desarrollada específicamente por una unidad administrativa dependiente del mencionado centro directivo que actuará como referencia especializada y de coordinación en materia de democracia digital para los distintos departamentos y organismos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

3. Su organización y funcionamiento serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 77. Planificación.

1. En materia de participación ciudadana cada Consejería establecerá en el marco de su planificación un Plan operativo que deberá incluir las actuaciones en la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones y los procedimientos para realizar la acción de participación en el ámbito de la Consejería y sus entidades instrumentales.

2. Estos planes se aprobarán mediante Orden y serán elaborados por la Unidad de Participación de la respectiva Consejería con la participación de la correspondiente Comisión de Participación Ciudadana con arreglo a los criterios y requisitos que se hayan establecido reglamentariamente.

Artículo 78. Órganos colegiados de participación ciudadana.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de esta Ley, por la normativa sectorial correspondiente podrán crearse órganos de participación

ciudadana que posibiliten la escucha activa de las propuestas y sensibilidades existentes en cada sector o ámbito de actividad, con el fin de desarrollar tanto políticas públicas adaptadas al entorno y a las necesidades sociales identificadas en cada caso, como la participación ciudadana en la ejecución y seguimiento de los servicios públicos. Sus normas de creación determinarán en cada caso su régimen interno y adscripción.

CAPÍTULO II

Organización en las Administraciones locales andaluzas

Artículo 79. Participación ciudadana en las Administraciones locales andaluzas.

Las Administraciones locales andaluzas, en uso de su potestad de autoorganización, encomendarán las funciones de coordinación, impulso y fomento de la participación ciudadana, así como las establecidas en el artículo 28 de esta Ley, a órganos o áreas concretas de sus estructuras administrativas internas. Las entidades locales que por su insuficiente capacidad económica y de gestión no puedan desarrollar dichas funciones podrán requerir la asistencia técnica de la Diputación provincial a estos efectos.

Disposición adicional primera. Inventario y supresión de comisiones, consejos y otros órganos de participación ciudadana.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y la Administración Local procederán, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, a elaborar un inventario de comisiones, consejos, así como de cualquier otro órgano o estructura institucional estable de participación ciudadana que esté regulada en leyes, reglamentos o acuerdos.
2. Una vez realizado el inventario recogido en el apartado anterior, las Administraciones Públicas fomentarán la participación ciudadana en la evaluación de los órganos colegiados de participación, iniciando en el plazo de seis meses, procesos para evaluar cada órgano, en los que se contará con la participación de las entidades sociales y organismos que los conforman. Cada Consejería, Área provincial y delegación municipal de la que dependan los órganos colegiados de participación evaluados propondrán un plan de reducción que suponga la supresión de aquellos que, como consecuencia de la evaluación realizada, se consideran ineficientes.
3. Reglamentariamente se determinarán los criterios de evaluación.

Disposición adicional segunda. Carácter de los plazos.

Los plazos previstos en esta Ley son improrrogables y cuando se establezcan en días éstos se entienden como días naturales.

Disposición adicional tercera. Habilitación de créditos.

La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco disponibilidad presupuestaria habilitará un programa presupuestario específico para la financiación de la promoción de la participación en

Andalucía, que será gestionado por la Consejería competente en materia de participación ciudadana, sin perjuicio de los créditos para ayudas y subvenciones de programas que fomenten la participación que pudieran contemplarse en los respectivos presupuestos de las demás consejerías.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Disposición final segunda. Reglamentos locales de participación ciudadana.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley los municipios andaluces deberán adaptar sus reglamentos de participación ciudadana a lo dispuesto en la misma.
2. En el mismo plazo los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, deberán aprobar sus reglamentos de participación ciudadana.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.